



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 14 JUL. 2010

VISTO: la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009 y la gestión formulada al respecto por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

RESULTANDO:

I) la norma legal de referencia sustituye diversos artículos de la ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, denominada ley de semillas y de creación del Instituto Nacional de Semillas (INASE);

II) la ley N° 16.811 fue reglamentada por el decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004;

III) en la gestión de referencia el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca pone de manifiesto la necesidad de ajustar el texto reglamentario precitado a los cambios normativos introducidos a la ley N° 16.811 por la recientemente promulgada ley N° 18.467;

IV) asimismo la Secretaría de Estado, a instancias del Instituto Nacional de Semillas, propone la derogación de algunos artículos y la modificación de otras disposiciones del decreto N° 438/004 cuya aplicación práctica ha generado dificultades o merecido objeciones de orden técnico - agronómico o jurídico por parte del organismo de aplicación;

CONSIDERANDO:

I) de recibo la gestión formulada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) necesario en consecuencia modificar el decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 reglamentario de la ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997 a efectos de ajustarlo a las sustituciones introducidas por la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009 y a las recomendaciones formuladas por el Instituto Nacional de Semillas en tanto organismo de fomento y control del sector semillerista nacional;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 168 de la Constitución de la República, las leyes

131/10

Nº 16.811, de 21 de febrero de 1997 y Nº 18.467, de 27 de febrero de 2009 y a la opinión favorable del Instituto Nacional de Semillas (INASE),

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) Sustitúyese el Art. 1º del decreto Nº 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º) A los efectos de la aplicación del presente decreto y salvo especificación en contrario, rigen las siguientes definiciones y términos:

- a) Semilla en Proceso: es aquella semilla cosechada que se encuentra en alguna etapa de procesamiento (limpieza, etc.), incluyendo el almacenaje previo.
- b) Clase, significa agrupamiento de categorías de semillas.
- c) Categoría, significa la clasificación dentro de una clase de semillas, teniendo en cuenta el origen, la calidad y el número de generaciones cuando corresponda.
- d) Estándar Específico: (E.E.) es un documento propuesto por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Semillas (INASE), aprobado explícita o tácitamente por el MGAP en el que se establecen las características y requisitos que deberán cumplir las semillas y/o los procesos asociados a su producción, comercialización, etc. en relación con lo establecido en la ley Nº 16.811 y sus modificativas, en el presente decreto y demás normas reglamentarias y en los compromisos internacionales y regionales suscritos por el país en la materia. Si transcurridos 30 días corridos desde la presentación por INASE, el MGAP no hubiera realizado objeciones a la propuesta recibida, la misma se considerará tácitamente aprobada."

Artículo 2º) Sustitúyese el Art. 2º del decreto Nº 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º) A efectos de lo dispuesto por el Art. 31 de la ley Nº 16.811, se establecerán E.E. por especie o grupos de especies, que definan las características que deben reunir las diferentes clases y/o categorías de semillas para que sea autorizada su producción y/o comercialización. Estos E.E. se definirán teniendo en cuenta entre otros aspectos: la especie en cuestión, su modalidad de propagación, sus



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

condiciones de multiplicación; incluyendo, con la consulta preceptiva a la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) del MGAP, las definiciones y requisitos fitosanitarios que correspondan. Si transcurridos 30 días corridos desde la formulación de la consulta la DGSA del MGAP no hubiese formulado observaciones a la misma, el proyecto E.E. se remitirá al MGAP para su aprobación. En caso de formularse observaciones por parte de la autoridad sanitaria el proyecto se remitirá al MGAP conteniendo las mismas. Los E.E. podrán incluir ítems complementarios atendiendo a las peculiaridades de cada especie.

El INASE podrá autorizar la producción para exportación, de clases y categorías diferentes a las establecidas para las especies consideradas en su producción y comercialización en el país."

Artículo 3º) Sustitúyese el Art. 3º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º) Cuando la DGSA del MGAP entienda que las normas fitosanitarias referidas a plagas no cuarentenarias reglamentadas establecidas en los estándares específicos no puedan ser cumplidas, informará fundadamente de ello al INASE, quien dentro de las 24 horas siguientes podrá proponer al MGAP, en carácter de excepción, la no aplicación de aquellas conforme a lo dispuesto en el Art. 39 de la ley N° 16.811. En caso de discrepancia entre ambas instituciones la misma será resuelta por el MGAP, a quien se remitirán, dentro del plazo referido, los antecedentes del caso."

Artículo 4º) Sustitúyese el literal b) del Art. 4º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) inspecciones de plantas de procesamiento (secado, maquinación, extracción de muestras, almacenaje);"

Artículo 5º) Sustitúyese el Art. 6º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°) Los envases de semillas de las diferentes categorías de la Clase certificada y comercial deberán asegurar su inviolabilidad de conformidad con lo que establezcan los E.E.

Estos envases llevarán una etiqueta validada o un rótulo oficial adherido a esta, que no podrá ser quitado o readherido, excepto cuando sea fraccionado, en cuyo caso deberán ser etiquetados otra vez. Las etiquetas y/o los rótulos deberán llevar impresas, en forma indeleble, las inscripciones que para cada especie y categoría establezcan los E.E.

Para todas las categorías, siempre se deberá incluir una Leyenda que establezca la responsabilidad ante terceros de la empresa productora del lote o de la empresa que efectúe el fraccionamiento y rotula en un nuevo envase.

Los envases que contengan semillas sometidas a un tratamiento plaguicida con un producto específicamente formulado para ello, deberán incluir en el rótulo correspondiente la Leyenda destacada: "SEMILLA TRATADA - NO APTA PARA CONSUMO HUMANO O ANIMAL". Asimismo será responsabilidad de la empresa especificar en dicho rótulo el ingrediente activo del producto utilizado cuando el INASE así lo determine.

El INASE podrá autorizar la venta de lotes de semillas de diferentes categorías de la clase certificada y comercial en envases concebidos para su manipulación mecánica que cumplan con los requisitos que se establezcan en los respectivos E.E.

Si se trata de un material protegido, se deberá agregar a la etiqueta un texto y/o estampilla que señale esta característica."

Artículo 6°) Sustitúyese el Art. 8° del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°) Las entregas de semillas que efectúen aquellos agentes a los que comprende estar inscriptos en el Registro General de Semilleristas se deberán realizar acompañadas de un remito y/o una factura de venta en los que se deberá hacer constar claramente las siguientes especificaciones: nombre común de la especie; nombre del cultivar si corresponde; tanto de la copa como del portainjerto; número de



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

lote e identificación del destinatario de la semilla. El Instituto Nacional de Semillas podrá requerir otras especificaciones.”

Artículo 7º) Derógase el Art. 9º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004.

Artículo 8º) Sustitúyese el Art. 10º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10º) A efectos de lo dispuesto en el Art. 40 de la ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997 en su nueva redacción dada por el Art. 1º de la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009, cuando el consumidor tenga dudas acerca de las condiciones de calidad de una partida de semillas, podrá solicitar la comprobación oficial al INASE.

La muestra de la semilla en cuestión será extraída de común acuerdo entre las partes o en su defecto por funcionarios del INASE o aquellas personas que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 16 y siguientes del presente decreto.”

Artículo 9º) Sustitúyese el Art. 13º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13º) Para tramitar la inscripción de un cultivar se deberá cumplir con los requisitos que a esos efectos determine el INASE, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la ley No. 16.811 en su nueva redacción dada por el Art. 1º de la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009.

El INASE establecerá los procedimientos correspondientes a estos efectos en un periodo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.”

Artículo 10º) A efectos de lo dispuesto por el numeral 5º del Art. 44 de la ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, en su nueva redacción dada por el Art. 1º de la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009, el Instituto Nacional de Semillas, establecerá la forma y condiciones de la evaluación nacional actualizada.

Artículo 11º) Sustitúyese el Art. 14º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14º) Si el registrante decide retirar un material del Registro, deberá comunicarlo fehacientemente al INASE. De lo contrario la baja del Registro se producirá por vencimiento del plazo fijado conforme lo dispuesto por el Art. 48 de la ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, en su nueva redacción dada por el Art. 1º de la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009 o por revocación de acuerdo a lo establecido por Art. 47 de la ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997.”

Artículo 12º) Sustitúyese el Art. 18º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18º) Lo dispuesto por el Art. 35 de ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, en su nueva redacción dada por el Art. 1º de la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009 tendrá validez para semillas de cereales, oleaginosas y forrajeras, al año de haber entrado en vigencia el presente decreto. El Poder Ejecutivo, podrá establecer otras fechas de vigencia para otras especies.”

Artículo 13º) Sustitúyese el Art. 24º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24º) El INASE, con las excepciones establecidas en el Art. 12 del presente decreto, en su redacción dada por el Art. 1º del decreto N° 140/008 de 29 de febrero de 2008, sólo permitirá la importación de cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares.

Adicionalmente, podrá permitir el ingreso de semillas de cultivares no inscriptos si se tratara de: categorías superiores para ser multiplicadas pero no comercializadas en el país; materiales parentales; muestras con fines experimentales o de ensayo y lotes cuyo objetivo sea la multiplicación de semillas en el país para la posterior exportación de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley N° 16.811 de 21 de febrero de 1997.

En caso de resolverse favorablemente este tipo de solicitudes de importación, el INASE emitirá el Certificado de Autorización de Importación de Semillas (CAIS) correspondiente.”



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Artículo 14°) Para los controles documentales, muestreos y análisis, que conforme a lo dispuesto en el Art. 57 de la ley N° 16.811 de 21 de febrero de 1997 debe realizar el INASE, los lotes importados podrán ser retirados del recinto aduanero y llevados a depósitos particulares. Dichos depósitos deberán ser declarados para la inspección y muestreo de la semilla a importar.

Artículo 15°) Sustitúyese el Art. 26° del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26°) Cuando se solicite autorización de importación para especies incluidas en el Art. 12 de presente decreto, en su redacción dada por el Art. 1° del decreto N° 140/008 de 29 de febrero de 2008, y cuyo comportamiento como cultivo no sea conocido en el país, el INASE, previo a expedirse sobre la misma, requerirá toda la información que considere pertinente, la que deberá ser proporcionada por el solicitante. El INASE deberá expedirse en un plazo no superior a los treinta días corridos desde la presentación de dicha información.”

Artículo 16°) Derógase el Art. 27 del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004.

Artículo 17°) Sustitúyese el Art. 28° del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28°) El interesado no podrá disponer de la partida de semilla importada bajo ningún concepto hasta tanto el INASE expida los documentos finales que se detallan a continuación:

a) Certificado de Autorización de Uso de Semillas Importadas (CAUSI). Su expedición estará sujeta a la verificación del cumplimiento de lo establecido en los E.E. correspondientes. En caso que la DGSA autorice el ingreso de los lotes de semillas en Régimen de cuarentena post entrada, el INASE podrá emitir un Certificado de Autorización de Uso condicionado al cumplimiento de dicho régimen. A esos efectos, la DGSA comunicará formalmente esta situación detallando las condiciones establecidas para su cumplimiento, así como la finalización de dicho

régimen y su resultado. El Certificado identificará los lotes de semilla importada por la identificación de lote asignada en origen o, en su defecto, por una identificación de lote asignada y validada por el INASE. Para las especies no contenidas en los E.E., el INASE podrá expedir el CAUSI en base a los valores que se desprendan de los análisis realizados.

b) Cuando el INASE determine no autorizar el uso de lotes de semilla procederá a expedir el certificado alternativo al CAUSI en el que se establecerá el destino final de dichos lotes.

El INASE, la DGSA del MGAP y la Dirección Nacional de Aduanas del MEF, según corresponda, establecerán los procedimientos para la necesaria complementación de sus actuaciones en el proceso de importación y cumplimiento de los requerimientos anteriormente establecidos.

Artículo 18°) Derógase el Art. 29° del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004.

Artículo 19°) Sustitúyese el Art. 30° del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30°) El INASE establecerá la categorización de los lotes de semillas importadas teniendo en cuenta los E.E. vigentes. Podrá, a solicitud de parte, y con el asesoramiento de la DGSA en los aspectos fitosanitarios, establecer las equivalencias de clases y categorías a los efectos de su uso o multiplicación en el país.

De no mediar solicitud de parte interesada, la semilla será considerada como de la categoría más baja prevista en las normas nacionales en tanto cumpla con los requisitos establecidos en la misma."

Artículo 20°) Sustitúyese el título del Capítulo VII del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO VII - Del Registro General de Semilleristas"

Artículo 21°) Sustitúyese el literal e)- del Art. 36° del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

"e) remitir, cuando el INASE lo requiera y dentro de los plazos y demás condiciones que éste establezca, resúmenes de los movimientos de las diferentes semillas;"

Artículo 22º) Derógase el Art. 38 del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004.

Artículo 23º) Sustitúyese el Art. 39º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39º) El interesado en obtener el título de propiedad de un cultivar presentará ante el INASE la solicitud y pago correspondiente.

El INASE establecerá, en un periodo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la información que deberá constar en dicha solicitud para determinar que el cultivar que se pretenda inscribir cumple con los requisitos establecidos en los literales A, B, C, D y E del Art. 69 de la ley N° 16.811 de 21 de febrero de 1997, en su nueva redacción dada por el Art. 1º de la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009."

Artículo 24º) Sustitúyese el Art. 45º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45º) El INASE determinará, dentro de los límites establecidos en el Art. 75 de la ley N° 16.811 de 21 de febrero de 1997, en su nueva redacción dada por el Art. 1º de la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009, el plazo de validez del título de propiedad, de acuerdo con las características de la especie considerada."

Artículo 25º) Sustitúyese el acápite del Art. 46º del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004 el que quedará redactado de la siguiente manera:

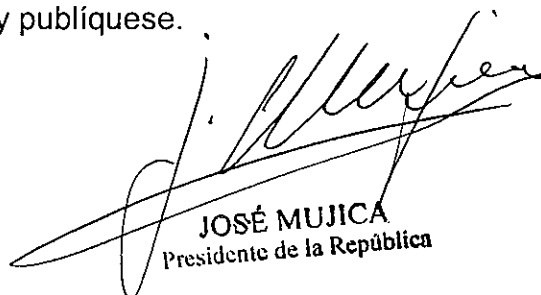
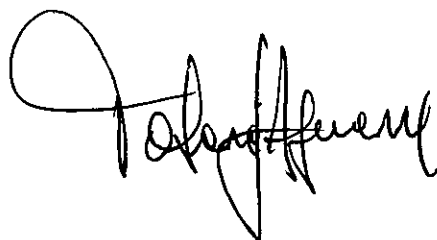
"Artículo 46º) La reserva de semilla de un cultivar protegido para uso propio constituye una excepción al derecho del obtentor según el Art. 72 literal B de la ley N° 16.811 de 21 de febrero de 1997, en su nueva

redacción dada por el Art. 1° de la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009.”

Artículo 26°) Deróganse los Arts. 47 a 60 inclusive del decreto N° 438/004, de 16 de diciembre de 2004.

Artículo 27°) El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 28°) Comuníquese y publíquese.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República